JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Luz Adriana Ospina Rodríguez
Demandado	Paula Andrea Espinoza Martínez
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00034 00

Armenia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, el numeral **noveno** está conformado por más de un supuesto factico, por lo cual se debe individualizar y clasificar cada uno de ellos. A su turno en la redacción de los numerales del **décimo** al **décimo octavo** no se pueden clasificar como supuestos de hecho. En tanto que lo vertido no corresponde a pretensiones las cuales cuentan con su acápite propio dentro del libelo.

Conforme a lo anterior, la parte demandada deberá construir, clasificar y enumerar supuestos facticos que fundamenten cada una de las pretensiones; teniendo en cuenta la corrección que debe realizar en los numerales **decimo al décimo octavo. -**

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*. En el particular las demandantes no hicieron una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar

En el presente asunto, las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos.

3. **El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S**. precisa que la demanda debe contener ***"los fundamentos y razones de derecho"*** que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo

inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

4. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Andrés Felipe Quintero Preciado** identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.034.844 y portador de la tarjeta profesional No 291.005 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **17 DE FEBRERO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1447a6ba22464985039531dada3b1badf6a3513144a7718d90d8fba7dfb46947

Documento generado en 16/02/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica